ANEXO 5

CONVENCION DE RECLAMACIONES PECUNIARIAS

^{*} Firmada en la Ciudad de México, el 19 de noviembre de 1926. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 26 de febrero de 1927. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 8 de marzo de 1928. Publicada en el *Diario Oficial* del 19 de mayo de 1928. Tomado de la Colección del Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo V (1924-1928), págs. 480-485.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India, deseosos de arreglar definitiva y amigablemente todas las reclamaciones pecuniarias motivadas por las pérdidas o daños que resintieron los súbtidos o protegidos británicos, a causa de actos revolucionarios ejecutados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, han decidido celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos Allende los mares, Emperador de la India: al señor Esmond Ovey, Compañero de la Orden de San Miguel y San Jorge, Miembro de la Real Orden Victoriana, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al Señor Licenciado Don Aarón Sáenz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Quienes, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1

Todas las reclamaciones especificadas en el artículo 3 de esta Convención, se someterán a una Comisión compuesta de tres miembros; uno de ellos será nombrado por Su Majestad Británica; otro por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el tercero, que presidirá la Comisión, será designado de acuerdo por los dos Gobiernos. Si éstos no llegan a dicho acuerdo en un plazo de cuatro meses contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones, el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Comisión Permanente de Arbitraje de La Haya, será quien designe al Presidente de la Comisión. La solicitud de este nombramiento se dirigirá por ambos Gobiernos al Presidente del citado Consejo, dentro de un nuevo plazo de un mes, o pasado este plazo, por el Gobierno más diligente. En todo caso el tercer árbitro no podrá ser ni británico ni mexicano, ni nacional de un país que tenga contra México reclamaciones iguales a las que son objeto de esta Convención.

En caso de muerte de alguno de los miembros de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos esté impedido para cumplir sus funciones o se abstenga

por cualquiera causa de hacerlo, será reemplazado inmediatamente, de acuerdo con el mismo procedimiento detallado arriba.

Artículo 2

Los Comisionados así designados se reunirán en la ciudad de México dentro de los seis meses contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de esta Convención. Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos, hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar plenamente, ex gratia, a los demnificados, y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional; siendo bastante, por tanto, que se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el artículo 3 de esta Convención, para que México se sienta ex gratia, decidido a hacer tal indemnización.

La citada declaración se registrará en las actas de la Comisión.

La Comisión fijará la fecha y el lugar de sus sesiones.

Artículo 3

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por las pérdidas o daños resentidos por súbditos británicos o protegidos británicos, y por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales británicas, o sujetas a la protección británica; o por las pérdidas o daños sufridos por súbditos británicos o protegidos británicos, en virtud de pérdidas o daños sufridos por cualesquier sociedad compañía o asociación en las que los súbditos o protegidos británicos tengan o hayan tenido un interés de más del cincuenta por ciento del capital total de la sociedad, compañía o asociación, y adquirido anteriormente a la época en que se resintió el daño o pérdida. Pero en vista de ciertas condiciones especiales en que se encuentran algunos negocios británicos en sociedades que no tienen la misma nacionalidad, se conviene en que no será necesario que el interés expresado corresponda a un solo individuo, sino que bastará que en conjunto corresponda a varios súbditos británicos, siempre que el reclamante o reclamantes británicos presenten a la Comisión una cesión hecha al mismo reclamante o reclamantes de la parte proporcional de tales pérdidas o daños que les corresponda en dicha sociedad, compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este artículo deberán haber sido causados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, por una o cualquiera de las fuerzas siguientes:

- 1. Por fuerzas de un Gobierno de jure o de facto;
- 2. Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa Gobiernos de jure o de facto, o por fuerzas revolucionarias contrarias a aquéllas;
- 3. Por fuerzas procedentes de la disgregación de las que se mencionan en el párrafo procedente hasta el momento en que el Gobierno de jure hubiere sido establecido después de una revolución determinada;
 - 4. Por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal;
- 5. Por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo o por bandoleros, con tal de que, en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata o para castigar a sus autores; o que se pruebe, asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera.

La Comisión conocerá también de las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de autoridades civiles, siempre que dichos actos se originen en sucesos y trastornos revolucionarios dentro de la época a que alude este artículo y que hayan sido ejecutados por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 4

La Comisión determinará sus propios procedimientos, pero ciñéndose a las disposiciones de la presente Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar un Agente y consejeros que presenten a la Comisión, ya sea oralmente o por escrito, las pruebas y argumentos que juzguen conveniente aducir en apoyo de las reclamaciones o en contra de ellas.

El Agente o consejeros de cualquiera de los dos Gobiernos, podrán presentar a la Comisión cualesquiera documentos, interrogatorios o cualquiera otra prueba que se desee en pro o en contra de alguna reclamación, y tendrán el derecho de examinar testigos, bajo protesta, ante la Comisión, de acuerdo con las leyes mexicanas y con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la de la Comisión. Si no hubiere mayoría prevalecerá la decisión del Presidente.

Tanto en los procedimientos como en los fallos, se empleará el inglés o el español.

Artículo 5

La Comisión llevará un registro actual y exacto de todas las reclamaciones y los diversos casos que le fueren sometidos, así como las actas de los debates, con sus fechas respectivas.

Para tal fin, cada Gobierno podrá designar un Secretario. Dichos Secretarios dependerán de la Comisión y actuarán como Secretarios conjuntos, y estarán sometidos a las instrucciones de la Comisión.

Cada Gobierno podrá nombrar, asimismo, y emplear, los Secretarios adjuntos que juzgare prudente. La Comisión podrá nombrar y emplear, igualmente, los ayudantes que juzgue necesarios para llevar a cabo su misión.

Deseando el Gobierno de México llegar a un arreglo equitativo sobre las reclamaciones especificadas en el artículo 3 y conceder a los reclamantes una indemnización justa que corresponda a las pérdidas o daños que hayan sufrido, queda convenido que la Comisión no habrá de descartar o rechazar ninguna reclamación por causa de que no se hubieren agotado, antes de presentar dicha reclamación, todos los recursos legales.

Para fijar el importe de las indemnizaciones que habrán de concederse por daños a los bienes, se tendrá en cuenta el valor declarado al fisco por los interesados salvo en casos verdaderamente excepcionales, a juicio de la Comisión.

El importe de las indemnizaciones por daños personales no excederá al de las indemnizaciones más amplias concedidas por la Gran Bretaña en casos semejantes.

Artículo 7

Toda reclamación habrá de presentarse formalmente ante la Comisión dentro del plazo de nueve meses contadas desde el día de la primera reunión de ella; pero este plazo podrá extenderse por sis meses más en casos especiales y excepcionales y siempre que se pruebe a juicio de la mayoría de la Comisión que hubo causas para justificar el retardo.

La Comisión oirá, examinará y resolverá dentro del plazo de dos años, contados desde el día de su primera sesión, todas las reclamaciones que le fueren presentadas.

Cuatro meses después del día de la primera reunión de los miembros de la Comisión, y luego cada cuatro meses, la Comisión someterá a cada uno de los Gobiernos interesados un informe donde queden establecidos pormenorizadamente los trabajos realizados, y que comprenda también una exposición de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las resueltas.

La Comisión derá su fallo sobre toda reclamación que se le presente, dentro del plazo de seis meses, contados desde la clausura de los debates relativos a dicha reclamación.

Artículo 8

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como definitiva la decisión de la Comisión sobre cada uno de los asuntos que juzgue, y en dar pleno efecto a las referidas decisiones. Convienen también en considerar el resultado de los trabajos de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y definitivo, de todas las reclamaciones que contra el Gobierno de México provengan de alguna de las causas enumeradas en el artículo 3 de la presente Convención. Convienen, además, en que desde el momento en que terminen los trabajos de la Comisión, toda reclamación de esa especie, haya o no sido presentada a dicha Comisión, habrá de considerarse como arreglada absoluta e irrevocablemente para lo sucesivo; a condición de que, las que hubieren sido presentadas a la Comisión, hayan sido examinadas y resueltas por ella.

Artículo 9

La forma en que el Gobierno Mexicano pagará las indemnizaciones se fijará por ambos Gobiernos, una vez terminadas las labores de la Comisión. Los pagos se efectuarán en oro o en moneda equivalente, y se harán al Gobierno Británico por el Gobierno Mexicano.

Artículo 10

Cada Gobierno pagará los honorarios de su Comisionado y los de su personal. Ambos Gobiernos pagarán por mitad los gastos de la Comisión y los honorarios correspondientes al tercer Comisionado.

Artículo 11

Esta Conveción está redactada en cada una de las lenguas inglesa y española.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con sus respectivas Constituciones. El canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible, y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se haga el cambio de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención, poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de noviembre de 1926

[L.S.] Aarón Sáenz. [L.S.] Esmond Ovey.